



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0554504/2016 (Conc. 1401) JB-MA

DICTAMEN CONC. N°: 191

BUENOS AIRES, 05 SEP 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente N° S01: 0554504/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado "FIRMA MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A., ARGENTINA CLEARING S.A. Y SISTEMAS ESCO S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1401)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A. (en adelante "ROFEX") y ARGENTINA CLEARING S.A. (en adelante "ACSA"), del 100% de las cuotapartes de la empresa SISTEMA ESCO S.R.L. (en adelante "ESCO") a los vendedores MARIA CECILIA FERNANDEZ RIPOLL, ALEJANDRA ARENA ROSALES y JOSE EDUARDO TORMAKH.
2. La operación se ha perfeccionado a través del Contrato de Cesión de Cuotas de fecha 30 de noviembre de 2016, celebrado entre ROFEX y ACSA como Adquirientes y MARIA CECILIA FERNANDEZ RIPOLL, ALEJANDRA ARENA ROSALES y JOSE EDUARDO TORMAKH como Vendedores, e instrumentado mediante carta oferta, los Adquirientes adquirirán el 100% de las cuotapartes de ESCO, adquiriendo ROFEX el 80% de las cuotas y ACSA el restante 20%.
3. La carta oferta de Cesión de Cuotas fue dirigida a ROFEX y ACSA y la aceptación formal y expresa de ROFEX y ACSA fue de fecha 30 de noviembre de 2016.
4. El cierre de la operación notificada tuvo lugar el 30 de noviembre del 2016, fecha en que se firmó, notificó y acepto con carácter irrevocable la Oferta de Cesión de Cuotas Sociales de la Sociedad denominada ESCO, conforme consta a fs. 298 y las notificaciones de las transferencias de las cuotas, agregadas a fs. 379/381, es decir, cinco días hábiles anteriores a la notificación.

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Por parte del Comprador

5. ROFEX es un mercado a término de valores negociables que brinda una oferta amplia e integral de instrumentos a los agentes participantes que acceden al mercado de capitales con el objetivo de cobertura de precios e inversión. LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO posee una participación del 42,3% en ROFEX. El resto de los accionistas, que representan el 57,7% de participación social restante, son personas físicas y jurídicas que individualmente no poseen una participación mayor al 5%.
6. ACSA es una cámara compensadora de valores negociables que ofrece servicios de registración, compensación, liquidación, garantía de valores negociables y contratos over the counter, que son contratos que se negocian directamente entre dos partes, por fuera de mercados institucionalizados. ROFEX posee una participación del 78,29% y LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO posee una participación del 9,59% en ACSA. Finalmente, el resto de los accionistas que representan el 12,12% de participación social son personas físicas y jurídicas que individualmente no poseen una participación mayor al 5%.
7. PRIMARY S.A. (en adelante "PRIMARY") es una sociedad que realiza la comercialización, desarrollo, integración y operación de sistemas de negociación electrónica y de soluciones tecnológicas para el mercado de capitales y el mercado financiero, tanto en el país como en el extranjero. ROFEX posee una participación del 80% y ACSA del 20% en PRIMARY.
8. PRIMARY VENTURES S.A. (en adelante "PRIMARY VENTURES") es una sociedad de inversión que realiza inversiones rentables en las etapas tempranas de proyectos relacionados con el mundo de las finanzas, el trabajo y las industrias relevantes para nuestra región. Su objetivo es expandir las compañías del grupo respaldando a emprendedores con ideas innovadoras. ROFEX posee una participación del 30%, ACSA del 30%, Alfredo CONDE del 20% y Ignacio PLAZA del 20% en PRIMARY VENTURES.
9. ROSARIO ADMINISTRADORA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante "ROSFID") es una empresa que nace por iniciativa del MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A. y cuyo objeto principal consiste en actuar como fiduciaria en fideicomisos financieros. Para ello, cuenta el registro y habilitación de la Comisión Nacional de Valores para actuar como Fiduciario Financiero (Registro N° 41). Asimismo, ROSFID ha sido recientemente inscripta en el Registro de Fiduciarios no Financieros de la Comisión

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Nacional de Valores (Registro N° 13), participando en tal carácter, en diversos emprendimientos privados. ROFEX posee una participación del 42,5%, MERCADO ARGENTINO DE VALORES posee una participación del 52.5 y LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO posee una participación del 5% en ROSFID.

I.2.2. Por parte del vendedor

10. María Cecilia FERNANDEZ RIPOLL (D.N.I N° 20.439.963), Alejandra ARENA ROSALES (D.N.I N° 16.785.290) y José Eduardo TORMAKH (D.N.I N° 17.519.679), todos ellos personas físicas de nacionalidad argentina, son los titulares del 100% de las acciones y de los derechos de voto de ESCO, divididas de la siguiente manera: María Cecilia FERNANDEZ RIPOLL con 35%, Alejandra ARENA ROSALES con 35% y José Eduardo TORMAKH con 30% del capital social.

I.2.3. El Objeto de la Operación

11. ESCO es una empresa dedicada a la provisión de soluciones informáticas integrales para servicios de back y front office para el mercado financiero. Sus clientes son fundamentalmente agentes de bolsa, bancos y fondos comunes de inversión. Luego de la operación ROFEX posee el 80% de las cuotas y ACSA el restante 20%.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

15. Con fecha 7 de diciembre de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
16. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 22 de diciembre de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones a dicho formulario y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de la providencia, y que el plazo antes mencionado quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.
17. Con fecha 22 de diciembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó al COMISION NACIONAL DE VALORES su intervención, a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
18. El día fecha 17 de mayo de 2017, el Dr. Marcos AYERRA, quién se encuentra a cargo de Presidencia de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DEL MINISTERIO DE FINANZAS realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 22 de diciembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que "...la transacción podría derivar en que tanto ROFEX como ACSA pueden ejercer influencia o favorecer el uso del sistema ESCO por parte de los participantes, en detrimento de otros sistemas que también se encuentran homologados para su utilización. ...no surge de la normativa vigente provisiones específicas que permitan abordar la temática de la competencia en el mercado de capitales. ...la situación planteada resulta compleja por lo que se aprecia conveniente profundizar su análisis, ...".
19. Con fecha 10 de agosto de 2017 las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

20. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control de ESCO por parte de ROFEX. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla Nº 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa objeto	ESCO	<u>Provisión de soluciones informáticas para el mercado de capitales</u>
Grupo comprador	ROFEX	Mercado a término de valores negociables.
	ACSA	Cámara compensadora de valores negociables. Ofrece servicios en ROFEX y Bolsa de Comercio de Rosario.
	PRIMARY	<u>Provisión de soluciones informáticas para el mercado de capitales</u>

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. Como surge de la tabla precedente, tanto el grupo comprador como la empresa objeto proveen soluciones informáticas para el mercado de capitales, es decir están activos en el desarrollo y la comercialización de software de aplicación empresarial (EAS) para el mercado de capitales.¹

22. Dentro del segmento de software para el mercado de capitales, las empresas identifican diferencias en aquellas soluciones que están orientadas a la negociación electrónica de activos y las que están dirigidas a la prestación de servicios de back office una vez que la negociación ya tuvo lugar. Las soluciones de PRIMARY se concentran mayormente en el área de negociación, tanto en mercados bursátiles como en derivados (aunque también ofrece software para back office), por lo que sus clientes son generalmente mercados de valores, cámaras compensadoras, cajas de valores y bancos. Por el lado de ESCO, las

¹ El software empresarial puede tener una primera división en función de la especificidad del sector que lo demanda. Es así como la industria del software separa entre a) software de uso general, es decir transversal y útil a/para todo tipo de industria, y b) de software de diversa envergadura adaptada a las particulares necesidades de los clientes (software vertical). El software de uso general apunta a tareas que involucran a todo tipo de empresa independientemente de su actividad, como pueden ser la contabilidad o el manejo de recursos humanos. El software vertical está diseñado para una tarea particular que no se replica en otra industria como puede ser un software de facturación para un locutorio, o un software para hotelería que permita un control y seguimiento de las habitaciones del inmueble.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

soluciones son exclusivamente para tareas de back office por lo que sus clientes son fundamentalmente agentes de bolsa y fondos comunes de inversión.

23. Con relación a lo antedicho debe tenerse en cuenta que la estructura del mercado de capitales argentino está conformada por a) el organismo regulador (COMISIÓN NACIONAL DE VALORES), b) Los mercados (Merval, MATba, Rofex, MAE, MAV), cámaras compensadoras (Argentina Clearing) y entidades de depósito y custodia de valores negociables (Caja de Valores), c) Los agentes intermediarios de valores negociables (con tareas de compensación y liquidación, de negociación, etc.), y d) Los agentes de administración y custodia de fondos comunes de inversión. De este modo, atento el rol particular que cumple cada participante (entidad o agente) dentro del mercado de capitales, y el tipo de operación (negociación, back office, etc.) que debe realizar, la solución informática a utilizar por cada uno de ellos debe adaptarse a sus necesidades.
24. En función de ello, la relación horizontal que se verifica como consecuencia de la presente operación puede limitarse al EAS para el mercado de capitales con función de back office o bien a un mercado más general de EAS para el mercado de capitales. En el siguiente apartado se analizará la operación teniendo en cuenta ambos escenarios.

IV.2. Efectos económicos de la operación

25. Las empresas notificantes han informado que el 50% de las soluciones informáticas del mercado de capitales corresponden a plataformas de cada bolsa/mercado y sus correspondientes terminales, el 40% corresponde a soluciones de back office y el 10% a otras soluciones informáticas.
26. Dentro de lo relativo al back office, han estimado que la participación de ESCO es cercana al 6% mientras que la participación de PRIMARY está en torno al 4%. En función de ello, en el hipotético mercado de soluciones de back office para el mercado de capitales, la operación tendría como consecuencia la conformación de un jugador con el 10% de participación de mercado. Aquí las empresas notificantes han identificado al Estudio Gallo como el líder del mercado, el cual cuenta con cerca del 70% del mercado.
27. Por otro lado, bajo el escenario del mercado ampliado, esto es de EAS para el mercado de capitales, la participación conjunta antedicha se reduce a un 4% del total. Adicionalmente, PRIMARY cuenta con el 25% de participación de mercado dentro del segmento de plataformas para cada bolsa/mercado –que representa un 50% de la totalidad del mercado de capitales-, lo que representa un 12,5% del mercado de EAS.

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para el mercado de capitales. En función de ello, la sumatoria post operación alcanza un valor estimado de 16,5%.

28. Con relación a lo planteado por la Comisión Nacional de Valores sobre la posible influencia que podrían ejercer ROFEX y ACSA para favorecer el uso del sistema ESCO, se advierte que de la investigación de esta Comisión Nacional surge que los productos involucrados cuentan con bajas participaciones de mercado, motivo por el cual, una estrategia como la referida no cabe esperar que pueda generar efectos significativos en términos de alteración de las condiciones de competencia en los mercados en que los productos en cuestión participan.
29. Por lo hasta aquí mencionado, la presente operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia bajo ninguno de los escenarios descriptos.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

30. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en el Contrato de Cesión de Cuotas Sociales que instrumenta la operación, identificada como Cláusula Octava: NO COMPETENCIA
31. La cláusula prevé que los cedentes, se obligan durante 4 (cuatro) años a partir del día de la Fecha de Cierre a no realizar en forma directa o indirecta o a través de terceras personas o de participaciones sociales, o a través de trabajo autónomo o en relación de dependencia, actos u actividades, incluido el asesoramiento, que compitan con la Sociedad conforme la Actividad tal como ha sido definida en el presente. La cláusula 1.3 dispone "Que La Sociedad se dedica al desarrollo, comercialización, implementación, instalación y mantenimiento de sistemas de información para el mercado Bursátil, Fondos Comunes de Inversión, Mercado Abierto Electrónico (MAE) y ROFEX".
32. Las partes a fs. 365 vta. han manifestado que "La duración de cuatro años de la cláusula de no competencia comienza a contarse a partir del día de cierre, es decir, el 30 de noviembre de 2016. Por su parte, la cláusula Séptima establece que María Cecilia FERNÁNDEZ RIPOLL y Alejandra ARENA ROSALES celebran un contrato de trabajo a plazo fijo por el término de dos años desde la fecha de cierre. Conforme el artículo 88 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, el trabajador tiene la obligación de no competir con el empleador durante la vigencia de la relación laboral. Es decir, la duración efectiva de la cláusula de no competencia de las dos Vendedoras arriba nombradas es de

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

únicamente dos años contados desde la finalización de la relación laboral, ya que en los dos primeros años las Vendedoras no pueden competir. no por disposición contractual, sino por la disposición legal arriba mencionada. Esta duración de dos años está de acuerdo con la jurisprudencia y práctica de esa Comisión para casos similares. En cuanto al Sr. José E. TORMAKH, la duración de la cláusula de no competencia se justifica en el hecho de que, además de ser accionista Vendedor, es el marido de la Sra. María Cecilia FERNÁNDEZ RIPOLL y que de no quedar el mismo incluido en la cláusula de no competencia existiría el riesgo de que la misma pudiera ser violada a través de actividades que la Sra. FERNÁNDEZ RIPOLL realizara potencialmente a través del mismo.”.

33. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
34. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
35. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.
36. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
37. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
38. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

39. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

40. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

41. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de concentración económica consistente en la la adquisición por parte de MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A. y ARGENTINA CLEARING S.A., del 100% de las cuotas partes de la empresa SISTEMA ESCO S.R.L. a los vendedores MARIA CECILIA FERNANDEZ RIPOLL, ALEJANDRA ARENA ROSALES y JOSE EDUARDO TORMAKH., todo ello de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

M 42. Elevar el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

El Sr. Vocal Sr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

IF 2017-23717673-APN-DR#CNDC
MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Octubre de 2017

Referencia: S01:0554504/2016 (CONC.1401)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.10.10 14:42:22 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.10.10 14:42:22 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-786-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 12 de Octubre de 2017

Referencia: EXP-S01:0554504/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA
(CONC.1401)

VISTO el Expediente N° S01:0554504/2016 del Registro del MINISTERIO PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 7 de diciembre de 2016 consiste en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas partes de la firma SISTEMAS ESCO S.R.L., por parte de las firmas MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A., y ARGENTINA CLEARING S.A., a las señoras Doña María Cecilia FERNÁNDEZ RIPOLL (M.I N ° 20.439.963) Doña Alejandra ARENA ROSALES (M.I N ° 16.785.290) y al Señor Don José Eduardo TORMAKH (M.I N° 17.519.679).

Que la operación notificada fue instrumentada mediante un contrato de cesión de cuota celebrado el día 30 de noviembre de 2016, entre las firmas compradoras MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A., y ARGENTINA CLEARING S.A. y los vendedores las Señoras Doña María Cecilia FERNÁNDEZ RIPOLL, Doña Alejandra ARENA ROSALES y el Señor Don José Eduardo TORMAKH y cuya fecha de cierre fue el mismo día.

Que como consecuencia de la transacción, la firma MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A., adquirió el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las cuotas partes de la firma SISTEMAS ESCO S.R.L., y la firma ARGENTINA CLEARING S.A., el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante de la misma.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 191 de fecha 5 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A. y ARGENTINA CLEARING S.A., del 100% de las cuotas partes de la firma SISTEMA ESCO S.R.L. a los vendedores las señoras Doña María Cecilia FERNÁNDEZ RIPOLL, Doña Alejandra ARENA ROSALES y el señor Don José Eduardo TORMAKH., todo ello de acuerdo a lo previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) de las cuotas partes de la firma SISTEMAS ESCO S.R.L., por parte de las firmas MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A., y ARGENTINA CLEARING S.A., a las Señoras Doña María Cecilia Fernández RIPOLL (M.I N° 20.439.963) Doña Alejandra Arena ROSALES (M.I N° 16.785.290) y al Señor Don José Eduardo TORMAKH (M.I N° 17.519.679), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 191 de fecha 5 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-23717675-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.10.12 19:17:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción